

Constancia Secretarial: El 26 de octubre de 2021 ingresa al Despacho con traslado de recurso de reposición en silencio.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 2020 – 00379

Procede el Despacho a resolver la reposición -y en subsidio apelación- formulada por la parte demandante contra el numeral 3 ° del auto del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó que previo a la aprehensión de un vehículo se debía prestar caución.

Antecedentes:

Yesid Andrés Ruiz Marín solicitó reponer esa decisión de exigirle caución, y en su lugar ordenar la aprehensión de la posesión del vehículo de placas WPN-243, únicamente cuando el rodante “se encuentre en poder del demandado Luis Orlando Laverde Beltrán”.

Sostuvo que exigir la citada caución “pone una talanquera al acceso a la administración de justicia”, pues las pretensiones lo son por \$26.000.000, más las costas procesales”, pero demanda pago de “honorarios de abogado y demás emolumentos”, lo que “hace inviable acudir” a los jueces. Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura tiene pagados y autorizados patios, a los cuales “deben las autoridades de policía una vez aprehendan los rodantes por orden judicial deberán depositarlos sin necesidad de constituir pólizas que hacen muchísima más gravosa la situación económica del demandante, y la constitución de una póliza de tal valor genera un gasto enorme”. Lo anterior ocasiona que la parte “pague a la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

administración de justicia por el acceso a la misma”, lo que no es procedente.

Consideraciones:

La providencia impugnada se refrendará, por lo que pasa a explicarse:

1) Las cauciones no son una forma de cobro que hace la administración de justicia para acudir ante ella, como parece entenderlo la parte demandante; dado que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso” (Sentencia C 316 de 2002, citada por sentencias C 379 de 2004 y C 523 de 2009, de la H. Corte Constitucional).

Por lo tanto, la exigencia del pago de una caución no desvirtúa el principio de gratuidad que gobierna la administración de justicia, porque su pago no es un ingreso al presupuesto de la Rama Judicial, y está pensada no para sostener económicamente los gastos que demanda la administración de justicia, sino como lo precisa la jurisprudencia asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas por la parte que la constituye durante el proceso o pagar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

los perjuicios que pudieren ocasionar con sus actuaciones a la contraparte.

2. Adicionalmente, la caución fijada se rige por el principio de legalidad que gobierna los procesos judiciales (artículos 230 de la Constitución Política y 7 del CGP), por cuanto el artículo 595 (numeral 6) del CGP establece que “cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”.

Adicionalmente, el demandante relaciona varios parqueaderos, pero a la fecha no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo hogano.

3. Finalmente, frente a la petición de concretarse la medida a perfeccionarse cuando el vehículo este en guarda material del demandado para evadir el pago de la caución; tampoco es viable, por cuanto esta solo tiene por finalidad garantizar la “conservación e integridad del bien”; no los eventuales daños a terceros.

4. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 del 10 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180b9aba325f947430057fc9b1929efe1fe9d3f76a242f41cfdbf882d6da39c8

Documento generado en 03/11/2021 12:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>